



VISTOS: El Expediente N° GM000020240000031, el Expediente Interno N° 00276-2021, el Expediente Externo N° 12189-2021, el Expediente Externo N° 29741-2021, Expediente GM000020240000031, la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD, de fecha 13/05/2021, el Escrito S/N, de fecha 08/06/2021 y recibido por la Entidad Edil el 10/06/2021, el Informe Legal N° 1413-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/12/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0001080, de fecha 09/12/2020** (obrante a folios 1 al 2), generado con **Expediente Interno N° 00276-2021**, el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al predio de la Sra. Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo, ubicado en el Jr. La Paz Mz. 317A Lt. 10, constató lo siguiente: *“Al momento de la intervención se constató en un lote que vienen realizando trabajos de construcción para la ejecución de una vivienda.*

Donde se encontró a 5 obreros realizando trabajos de construcción para el encofrado de sobrecimiento.

Las cuales ya se encontró plantadas las zapatas y el colocado de acero de 1/2 ø y 3/8 ø para las columnas, de un área aproximada de 64 m².

Cabe mencionar que consultando la base catastral pudimos corroborar que el lote con Mz. 317A Lt. 10 se encuentra con constancia de posesión.

Se le recomienda que debería regularizar el trámite de adjudicación para poder proceder con la ejecución de obra. (...);”

Que, con **Papeleta de Imputación N° 0000644, de fecha 09/12/2020** (obrante a folios 3), el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 22.15 **“Por realizar construcciones consolidadas de material noble en predios que solo cuentan con certificado de posesión”** a la Sra. Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo;

Que, mediante **Informe N° 095-2020-MPCP-OFCM/DALL, de fecha 22/12/2020** (obrante a folios 5 al 6), el Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: **“8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, a la Sra. BLANCA ANTONIA URREA RENGIFO VDA DE ARÉVALO, vienen realizando trabajo de construcción en el predio ubicado en el Jr. La Paz Mz. 317A Lt. 10 – distrito de Callería, por el código de infracción 22.15 “POR REALIZAR CONSTRUCCIONES CONSOLIDADAS DE MATERIAL NOBLE EN PREDIOS QUE SOLO CUENTAN CON CERTIFICADO DE POSESIÓN”, del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP. (...);”**, el cual fue debidamente notificado el 28/01/2021 (obrante a folios 9);

Que, con **Escrito S/N, de fecha 19/02/2021** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 11), ingresado con **Expediente Externo N° 12189-2021**, la administrada **Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo**, solicitó plazo para regularizar su documentación;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD, de fecha 13/05/2021** (obrante a folios 16 al 17), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora BLANCA ANTONIA URREA RENGIFO VDA DE AREVALO con la imposición de la sanción de MULTA equivalente al 100% de la UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.15 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo,**

aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, el cual señala como infracción **“Por realizar construcciones consolidadas de material noble en predios que cuentan con certificado de posesión”**. (...); el cual fue debidamente notificado el 19/05/2021 (obrante a folios 18);

Que, con **Escrito S/N, de fecha 08/06/2021** y recibido por la Entidad Edil el **10/06/2021** (obrante a folios 21 al 25), ingresado con **Expediente Externo N° 29741-2021**, la administrada **Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se señala que: **“Principio de Informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”;

Que, en el artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”;

Que, en el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala que: *“213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*;

Que, en el numeral 214° del TUO de la LPAG, se señala que: **“214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público (...)”**;

Que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: **“Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”;

Que, en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que: **“Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”;

Que, en el artículo 160° del TUO de la LPAG, se establece que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 08/06/2021** y recibido por la Entidad Edil el **10/06/2021**, la administrada Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada a la administrada el 19/05/2021, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía la administrada para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “09/06/2021” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso el “10/06/2021”, después de vencido el plazo de ley, se infiere que la recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por lo que, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, estando al objeto de la alzada, de la revisión de la Papeleta de Imputación N° 0000644, se advierte que el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó a la Sra. Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo la infracción con código 22.15, consistente en *“Por realizar construcciones consolidadas de material noble en predios que solo cuentan con certificado de posesión”*. Estando a la imputación efectuada, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que a folios 33 obra el Certificado Literal del Registro de Predios expedido por la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa en donde consta la transmisión por sucesión del Sr. Julio Cesar Arévalo Zumaeta a favor de la Sra. Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo, la misma que recae sobre el predio denominado Jr. Tapiche Mz. N° 317-A Lote 10 (debidamente inscrita en la Partida N° 00003540 con asiento C00002); asimismo, a folios 34 obra el Certificado Literal del Registro de Predios expedido por la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa en donde consta la transmisión por donación de la Sra. Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo a favor del Sr. Gino Danilo Arévalo Urrea, la misma que recae sobre el predio denominado Jr. Tapiche Mz. N° 317-A Lote 10 (debidamente inscrita en la Partida N° 00003540 con asiento C00003), evidenciándose que el predio en el cual se levantó el Acta de Constatación N° 0001080 y la Papeleta de Imputación N° 0000644 cuenta con título de propiedad a nombre del Sr. Gino Danilo Arévalo Urrea, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, estando a la situación advertida precedentemente, se denota que el mismo agravaría dos de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es el principio del debido procedimiento y el de tipicidad, los cuales se encuentran consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, decayendo en consecuencia en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que, tanto en el Acta de Constatación N° 0001080 y la Papeleta de Imputación N° 0000644 no se consignó como supuesto responsable de la infracción al propietario del predio sub materia, sino que se consignó a una persona distinta que no ejercitaría ningún derecho sobre el predio sub litis, aunado a ello, el fiscalizador de esta Entidad Edil no verificó que el predio sobre el cual realizó la inspección, sito en el Jr. Tapiche Mz. N° 317-A Lote 10, contaba con título de propiedad inscrito en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, por lo que consecuentemente no se configuraría la infracción tipificada con el código de infracción 22.15; en ese sentido, estando a lo antes indicado, se tiene que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo, se ha inobservado normas de orden público que afectan el interés público, encontrándose por ello el procedimiento sancionador instaurado contra la misma dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo señalado precedentemente, este despacho advierte que **a la fecha ha transcurrido un plazo superior a los dos (02) años, lo cual implica que la facultad de esta entidad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD, así como todo lo actuado ha prescrito;**

Que, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad de esta entidad para declarar en sede administrativa la **Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD** de fecha 13/05/2021, así como nulo todo lo actuado, es preciso señalar que, si bien es cierto el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala: **“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”**, y teniéndose que la facultad para demandar en sede judicial la nulidad de la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021 se encuentra aún vigente, lo cual supondría el despliegue de actuaciones onerosas tanto para la administrada como para la entidad, en

aplicación del **principio de informalismo**, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se tiene que el artículo 214° del TUO de la LPAG, señala: **"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público (...)"**; consecuentemente, a criterio de este despacho, procede **revocar** el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021, toda vez **dicho acto al no ser declarativo o constitutivo de derechos e intereses legítimos**, así como la pretendida extinción de sus efectos jurídicos no generaría perjuicios a terceros, ya que se ha llegado a determinar que la acotada Resolución de Sanción expedida en el marco del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, **es contraria a los principios de la potestad sancionadora administrativa, esto es, el debido procedimiento y tipicidad**, los cuales se encuentran contemplados en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, debido a que en el transcurso del procedimiento sancionador iniciado contra la administrada Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo no se contempla que se haya consignado correctamente como responsable de la infracción al propietario del predio sub materia, así como tampoco se verificó que el predio sobre el cual realizó la inspección, contaba con título de propiedad inscrito en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, ahora bien, respecto de la acumulación de procedimientos, el artículo 160° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión; al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrado; en este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. En ese sentido, del análisis de los autos, se refiere que el Acta de Constatación N° 0001080 y la Papeleta de Imputación N° 0000644, generaron el Expediente Interno N° 00276-2021, la solicitud de plazo para regularizar documentación, el cual generó el Expediente Externo N° 12189-2021 y el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD, el cual generó el Expediente Externo N° 29741-2021, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando a lo invocado en los artículos 160° y 161° del TUO de la LPAG, se procede a la acumulación del Expediente Interno N° 00276-2021, el Expediente Externo N° 12189-2021, el Expediente Externo N° 29741-2021 y Expediente GM000020240000031;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1413-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/12/2023, el cual concluyó lo siguiente: **"1.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 12189-2021 y el Expediente Externo N° 29741-2021 al Expediente Interno N° 00276-2021, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo, contra la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021; 3.- REVOCAR la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021, así como todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, y; 4.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/ servidores implicados en la materialización del vicio causal de revocación del acto administrativo contenido en el presente expediente"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de

Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** el Expediente Externo N° 12189-2021 y el Expediente Externo N° 29741-2021, Expediente Interno N° 00276-2021 al Expediente GM000020240000031, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo, contra la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 22-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 13/05/2021, así como todo lo actuado, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/ servidores implicados en la materialización del vicio causal de revocación del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Blanca Antonia Urrea Rengifo Vda. De Arévalo, en su domicilio real ubicado en el Jr. Rio Tapiche N° 893 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente Por:

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO